



**RESOLUCION No. CSJBOR21-1558**  
22 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la calificación integral de servicios de la doctora Patricia López Canchila, Juez Promiscua Municipal de San Estanislao de Kostka, correspondiente al año 2019”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 270 de 1994, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, de conformidad con lo resuelto en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, previo este procedimiento con el fin de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

En cumplimiento de dicho precepto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar consolidó la calificación integral de servicios de la doctora Patricia López Canchila, Jueza Promiscua Municipal de San Estanislao de Kostka, correspondiente al año 2019, con los siguientes puntajes:

Factor calidad	Factor rendimiento	Factor organización	Factor publicaciones	Total
38,23	35,97	11,9	0	86

El acto administrativo contentivo de la calificación de servicios se le notificó personalmente a la funcionaria judicial -conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, contra la calificación integral de servicios proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo indica el artículo 27:

**ARTÍCULO 27.** *Recursos. Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles.*

Dentro de la oportunidad prevista, la funcionaria judicial presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en el cual manifestó que debe aumentársele el puntaje asignado, dado que no está de acuerdo con la puntuación asignada en tres formatos del factor calidad:

Número de radicación de	Puntaje	Motivo de inconformidad
-------------------------	---------	-------------------------

providencia	asignado	
13647408900120180011500	30	Se trata de una sentencia anticipada dentro de un proceso de alimentos de menores, en la que se respetó el derecho al debido proceso y la celeridad impartida al proceso no sacrificó “la pulcritud, ni la técnica que debe caracterizar una decisión judicial”; el problema jurídico era absolutamente determinable, así como la resolución al mismo. Indica que la forma de plantear el problema jurídico se compagina con la formación de la EJRLB.
13647408900120180005700	35	Indica que se trata de un auto de terminación de un incidente por desistimiento tácito, en el cual se respetó el debido proceso y en el que la técnica empleada “es propia de un auto interlocutorio”. Considera “que no se sacrifica el orden, la coherencia, la motivación, no existen vaguedades, ni lagunas, y tácitamente, se plantea el argumento central, al presentar la falta de cumplimiento de una carga procesal atribuible, como causante del Desistimiento Tácito del Incidente. Además, no puede exigirse que el auto interlocutorio tenga la misma estructura de una sentencia”. Adicionalmente, indica que se encuentra conforme las indicaciones del curso de formación judicial.
13647408900120190010900	31	Se trata de una sentencia anticipada dentro de un proceso de alimentos de menores, en la que se respetó el derecho al debido proceso y la celeridad impartida al proceso no sacrificó “la pulcritud, ni la técnica que debe caracterizar una decisión judicial”; el problema jurídico era absolutamente determinable, así como la resolución al mismo. Indica que la forma de plantear el problema jurídico se compagina con la formación de la EJRLB.

Como consideración general a los formularios objeto de recurso, señaló: *“Consideramos entonces, que las decisiones y procesos que fueron objeto de evaluación, mirándose de conformidad con los parámetros que la misma ley establece, develan que en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, en el año 2019, se ha actuado con eficacia y celeridad, sin procrastinar, sin negar la posibilidad de obtener una decisión de fondo en un término absolutamente razonable, teniendo de presente los intereses de grupos de protección especial, buscando la solución que garantice de mejor forma el acceso a la administración de justicia, pero ante todo, buscando mostrar la mejor cara de la administración, tomando, con un lenguaje sencillo e inclusivo, decisiones motivadas conforme a la ley, que tienen una correcta presentación, en cuanto a su técnica”.*

En atención a que los motivos de inconformidad de la recurrente apuntaron a la evaluación realizada del factor calidad, esta seccional mediante oficio CSJBOOP21-1123 del 10 septiembre de 2021 remitió el recurso a la Jueza 5ª de Familia del Circuito de Cartagena, para que se pronunciara respecto de las calificaciones del factor calidad de la doctora Patricia López Canchila, solicitud que fue reiterada mediante oficio CSJBOOP21-1329 del 15 de octubre de 2021.

Mediante escrito recibido el 20 de octubre de la presente anualidad, la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5 de Familia del Circuito de Cartagena, informó sobre su reciente posesión el 1° de octubre de 2021 y posteriormente procedió a pronunciarse sobre el recurso presentado por el puntaje que fue otorgado por la Dra. Ana María Torres Ramos, anterior funcionaria del despacho.

En dicho escrito modificó la calificación del factor calidad de los tres formatos cuestionados por la recurrente, asignándole los siguientes puntajes:

Número de radicación de providencia	Puntaje inicialmente asignado	Nuevo puntaje
13647408900120180011500	30	35
13647408900120180005700	35	39
13647408900120190010900	31	36

Con base en lo anterior, se tiene que, conforme a la modificación realizada por la Jueza Quinta de Familia, respecto de los tres formatos del factor calidad de la funcionaria judicial para el periodo del 2019, resulta un aumento en comparación con la decisión inicial. Por tal motivo resulta necesario consolidar nuevamente el puntaje asignado con los demás formularios, así como para los demás factores de calificación.

FACTOR CALIDAD 2019			
ORDEN	RADICADO	CALIFICACIÓN	PROMEDIO
1	2017-00101	42	<b>39,30</b>
2	2019-00014	40	
3	2019-00025	39	
4	2017-00060	40	
5	2019-00063	40	
6	2019-00084	38	
7	2018-00150	39	
8	2019-00156	42	
9	2019-00074	42	
10	2018-00115	35	
11	2018-00057	39	
12	2018-00094	39	
13	2019-00105	36	

En este orden de ideas, con el puntaje de 39,30 para el factor calidad y los valores obtenidos por rendimiento (35,97) y organización del trabajo (11,9), resulta un puntaje de **87,17** que, de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, se debe redondear a números enteros, por lo que la calificación integral de servicios será de **87 puntos**.

De otra parte, como quiera que la funcionaria judicial interpuso recurso apelación en subsidio al de reposición (que se resuelve) en contra de la calificación integral del periodo 2019 y, en razón a que la presente resolución le es favorable, se le requerirá para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este acto administrativo manifieste si persiste su interés en la resolución del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición que se resuelve.

En el evento de que así sea, se le remitirá al superior para lo de su competencia y, de no recibir respuesta, se entenderá que está de acuerdo con la decisión aquí adoptada. Lo anterior, con el propósito de dar aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que eviten un desgaste en la gestión administrativa.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** Reponer el acto administrativo contentivo de la calificación integral de servicios de la doctora Patricia López Canchila, Juez Promiscua Municipal de San Estanislao de Kostka, correspondiente al año 2019, en el sentido de que la calificación del factor calidad no es de 38,23 sino de 39,30, quedando su calificación integral en el rango de excelente, conforme al siguiente cuadro:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
39,30	35,97	11,9	0	87

**ARTÍCULO 2°:** Requierase a la funcionaria judicial para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, manifieste a esta corporación si aún persiste su interés en la resolución del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, que se decide a través de este acto administrativo, incoado contra la decisión contentiva de su calificación integral del periodo de 2019. En el evento de que no se reciba respuesta, se entenderá que está de acuerdo con la decisión aquí adoptada.

**ARTÍCULO 3°:** Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión a la doctora Patricia López Canchila, Juez Promiscua Municipal de San Estanislao de Kostka, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KUM